



NUR <11001-60-00-023-2011-05586-01  
Ubicación 16183  
Condenado CARLOS VICTOR VERGARA LUGO  
C.C # 14105807

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2021-346 del TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

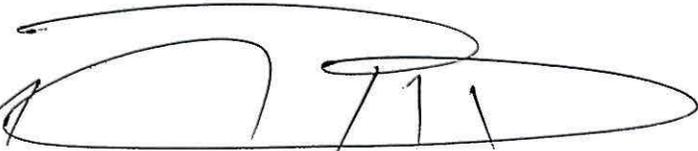
NUR <11001-60-00-023-2011-05586-01  
Ubicación 16183  
Condenado CARLOS VICTOR VERGARA LUGO  
C.C # 14105807

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-05586-01
Interno:	16183
Condenado:	<b>CARLOS VICTOR VERGARA LUGO</b>
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	Prisión Domiciliaria: DIAGONAL 49 A # 13 F -27 SUR. BARRIO ARBOLEDA SUR- LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE.  Permiso de trabajo: CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 SUR barrio Argelia Carvajal de esta ciudad. Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 pm. Y 2:pm a 5:30 pm. Y sábados de 8:00 a.m. a 1:30 pm. VIGILA- LA PICOTA
DECISION	NO COND. DE LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 346**

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el penado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de marzo de 2017, **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** fue capturado y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., adicionalmente, constituyo caución mediante póliza judicial J-53-101001101 de Seguros del Estado S.A, por lo que se ordenó su encarcelación.

3.- El 19 de julio de 2017, el Juzgado Homologo 27 de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El 30 de abril de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

Inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 -fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-, hasta el 24 de octubre de 2017 -cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00.

Luego, desde el **18 de septiembre de 2018**, cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMEB la Picota.

6.- Con decisión de fecha 13 de noviembre de 2018, se negó al sentenciado el permiso para trabajar fuera del domicilio.

7.- El 14 de febrero de 2019, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio en la CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 barrio Argelia Carvajal Kennedy de esta ciudad, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m., y los días sábados de 8:00 a.m. a 1:30 p.m.

8.- Con auto de fecha 9 de septiembre de 2019, tras advertir que, en el Juzgado 27 Homologo de la ciudad, se estaba ejecutando paralelamente la pena impuesta en este radicado, pese a que esa autoridad había remitido las diligencias por competencia a este despacho, se solicitó, informarán



sobre esa situación, así mismo, remitieran los documentos de redención de pena y reportes de visitas que se hubieran allegado. Petición que se reiteró el 27 del mismo mes y año, 20 de noviembre de 2019, y 25 de agosto de 2020.

9.- El 20 de noviembre de 2019, no se concedió la libertad por pena cumplida.

10.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**30.5 días**, el 4 de agosto de 2020.

**40.5 días**, el 14 de octubre de 2020.

11.- El 31 de julio de 2020, se recibió solicitud del condenado solicitando se conceda la libertad condicional.

12.- El 24 de agosto de 2020, no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

13.- Con solicitudes recibidas los días 4 de noviembre, 21 de diciembre de 2020, 9 de febrero de 2021, el penado reitero se le conceda la libertad condicional.

14.- Previa solicitud del Despacho, se recibió informe de asistencia social, y oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG de fecha 1 de septiembre de 2020, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 2853 de la misma fecha.

15.- El 2 de diciembre de 2020, 2 y 5 de marzo de 2021, se recibieron oficios provenientes del CERVI con información de reportes de transgresiones.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

**Con relación al requisito objetivo**, tenemos que el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

Inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 -*fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso*-, hasta el 24 de octubre de 2017 -*cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00*-, lapso en el que descontó un total de 6 meses y 27 días.



Luego, desde el **18 de septiembre de 2018** -cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMEB la Picota- a la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de **30 meses y 13 días**.

Guarismos que, sumados a los 2 días reconocidos por su detención preventiva en la fecha de los hechos, y los 2 meses y 11 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de descuento de **39 meses y 23 días**, y las **3/5 partes de la pena de 54 meses** de prisión, **equivalen a 32 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se supe el factor objetivo.

**Con respecto al análisis de la conducta punible** realizada por **VERGARA LUGO**, se tiene que fue condenado en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por cuanto el 21 de julio de 2011, fue capturado por agentes del orden, quienes al realizar registro al taxi en el que se movilizaba el sentenciado con otros dos sujetos, fue hallado en el asiento de atrás un arma de fuego tipo revolver marca Smith Wesson calibre 38 especial, sin portar la autorización para su porte o tenencia, conducta con la que se vulnera el bien jurídico de la seguridad pública.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave y es digna del máximo reproche, en la medida que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, premeditado; **de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.**

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal**, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto, conviene anotar que la asesora Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó al Despacho resolución favorable No. 2853 de fecha 1º de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional del sentenciado, en razón a que presenta conducta en grado de EJEMPLAR según acta No. 58 del 27 de agosto de 2020, cumple con el factor objetivo, y advierte que no ha transgredido los compromisos adquiridos con el beneficio de la prisión domiciliaria.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente al cumplimiento de los compromisos adquiridos, toda vez que, con oficios No. 9027-CERVI-ARVIE/2020 de fecha 19 de octubre, 13 de noviembre de 2020, y 1º de febrero de 2021, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informo sobre reportes de transgresiones registrados en el aplicativo BUDDI, además, adjunto copia del mapa de los recorridos al aparecer, realizados por el condenado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, luego si bien, se allegó resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora que el sentenciado al parecer no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que registran reportes de transgresiones que a la fecha no han sido justificados por el penado.

Ante la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina del reclusorio causa extrañeza al Despacho, pues de acuerdo a los documentos allegados, no se ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones a las que se comprometió **VERGARA LUGO** al hacerse beneficiario del sustituto del que actualmente goza, y que conllevarían a una posible revocatoria del beneficio, previo trámite de ley.

Por lo tanto, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario VERGARA LUGO**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no concederá la libertad condicional**.



**CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto se clarifique si existieron o no las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional** solicitado por el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

JEEFMS



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-05586-01
Interno:	16183
Condenado:	<b>CARLOS VICTOR VERGARA LUGO</b>
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	Prisión Domiciliaria: DIAGONAL 49 A # 13 F -27 SUR. BARRIO ARBOLEDA SUR- LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE.  Permiso de trabajo: CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 SUR barrio Argelia Carvajal de esta ciudad. Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 pm. Y 2:pm a 5:30 pm. Y sábados de 8:00 a.m. a 1:30 pm. VIGILA- LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 346**

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el penado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de marzo de 2017, **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** fue capturado y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., adicionalmente, constituyo caución mediante póliza judicial 1-53-101001101 de Seguros del Estado S.A, por lo que se ordenó su encarcelación.

3.- El 19 de julio de 2017, el Juzgado Homologo 27 de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El 30 de abril de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

Inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 -fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-, hasta el 24 de octubre de 2017 -cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00.

Luego, desde el **18 de septiembre de 2018**, cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMEB la Picota.

6.- Con decisión de fecha 13 de noviembre de 2018, se negó al sentenciado el permiso para trabajar fuera del domicilio.

7.- El 14 de febrero de 2019, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio en la CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 barrio Argelia Carvajal Kennedy de esta ciudad, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m., y los días sábados de 8:00 a.m. a 1:30 p.m.

8.- Con auto de fecha 9 de septiembre de 2019, tras advertir que, en el Juzgado 27 Homologo de la ciudad, se estaba ejecutando paralelamente la pena impuesta en este radicado, pese a que esa autoridad había remitido las diligencias por competencia a este Despacho, se solicitó, informaran



sobre esa situación, así mismo, remitieran los documentos de redención de pena y reportes de visitas que se hubieran allegado. Petición que se reiteró el 27 del mismo mes y año, 20 de noviembre de 2019, y 25 de agosto de 2020.

9.- El 20 de noviembre de 2019, no se concedió la libertad por pena cumplida.

10.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**30.5 días**, el 4 de agosto de 2020.

**40.5 días**, el 14 de octubre de 2020.

11.- El 31 de julio de 2020, se recibió solicitud del condenado solicitando se conceda la libertad condicional.

12.- El 24 de agosto de 2020, no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

13.- Con solicitudes recibidas los días 4 de noviembre, 21 de diciembre de 2020, 9 de febrero de 2021, el penado reitero se le conceda la libertad condicional.

14.- Previa solicitud del Despacho, se recibió informe de asistencia social, y oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG de fecha 1 de septiembre de 2020, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 2853 de la misma fecha.

15.- El 2 de diciembre de 2020, 2 y 5 de marzo de 2021, se recibieron oficios provenientes del CERVI con información de reportes de transgresiones.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

**Con relación al requisito objetivo**, tenemos que el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

Inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 *-fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-*, hasta el 24 de octubre de 2017 *-cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00-*, lapso en el que descontó un total de 6 meses y 27 días.



Luego, desde el **18 de septiembre de 2018** -cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMEB la Picota- a la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de **30 meses y 13 días**.

Guarismos que, sumados a los 2 días reconocidos por su detención preventiva en la fecha de los hechos, y los 2 meses y 11 días, de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de descuento de **39 meses y 23 días**, y las **3/5 partes de la pena de 54 meses** de prisión, **equivalen a 32 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

**Con respecto al análisis de la conducta punible** realizada por **VERGARA LUGO**, se tiene que fue condenado en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por cuanto el 21 de julio de 2011, fue capturado por agentes del orden, quienes al realizar registro al taxi en el que se movilizaba el sentenciado con otros dos sujetos, fue hallado en el asiento de atrás un arma de fuego tipo revolver marca Smith Wesson calibre 38 especial, sin portar la autorización para su porte o tenencia, conducta con la que se vulnera el bien jurídico de la seguridad pública.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave y es digna del máximo reproche, en la medida que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, premeditado; **de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.**

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Con relación a este aspecto, conviene anotar que la asesora Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá-La Picota, allegó al Despacho resolución favorable No. 2853 de fecha 1° de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional del sentenciado, en razón a que presenta conducta en grado de EJEMPLAR según acta No. 58 del 27 de agosto de 2020, cumple con el factor objetivo, y advierte que no ha transgredido los compromisos adquiridos con el beneficio de la prisión domiciliaria.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente al cumplimiento de los compromisos adquiridos, toda vez que, con oficios No. 9027-CERVI-ARVIE/2020 de fecha 19 de octubre, 13 de noviembre de 2020, y 1° de febrero de 2021, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informo sobre reportes de transgresiones registrados en el aplicativo BUDDI, además, adjunto copia del mapa de los recorridos al aparecer, realizados por el condenado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, luego si bien, se allegó resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora que el sentenciado al parecer no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que registran reportes de transgresiones que a la fecha no han sido justificados por el penado.

Ante la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina del reclusorio causa extrañeza al Despacho, pues de acuerdo a los documentos allegados, no se ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones a las que se comprometió **VERGARA LUGO** al hacerse beneficiario del sustituto del que actualmente goza, y que conllevarían a una posible revocatoria del beneficio, previo trámite de ley.

Por lo tanto, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario VERGARA LUGO**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no concederá la libertad condicional** a



**CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto se clarifique si existieron o no las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional** solicitado por el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

JEEFMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**31 MAY 2021**  
La anterior proviencencia  
El Secretario 



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2021  
Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Numero Interno:</b>	16183
<b>Condenado a notificar:</b>	CARLOS ALBERTO VERGARA LUGO
<b>C.C.:</b>	14105807
<b>Fecha de notificación:</b>	24/04/2021
<b>Hora:</b>	11:20 y 14:50
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio
<b>Dirección de notificación:</b>	Carrera 72F Bis No. 38D - 77 Sur Diagonal 49A No. 13F - 27 Sur

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 31/03/2021 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la primera dirección del lugar del domicilio aportada no se encontró al penado, después de golpear en múltiples ocasiones, nadie Salió y la segunda dirección que es la del lugar de trabajo no respondió después de timbrar varias veces al citófono; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos pero el único encontrado no contesta. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

  
JOAQUIN S. QUINTANA S.  
CITADOR GRADO III  
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Mayo de 2021

SEÑOR(A)  
CARLOS VICTOR VERGARA LUGO  
DIAGONAL 49 A #13 F -27 SUR  
BARRIO ARBOLEDA SUR – LOCALIDAD RAFAEL URIBE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1752

NUMERO INTERNO 16183  
REF: PROCESO: No. 110016000023201105586  
C.C: 14105807

Para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el artículo 179 C.P.P **LE COMUNICO** providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resuelve no conceder el subrogado de la libertad condicional; lo anterior debido a que el día 26 de abril d e2021 no se logro surtir la notificación personal según lo informado por el notificador encargado.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Mayo de 2021

SEÑOR(A)  
CARLOS VICTOR VERGARA LUGO  
CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 SUR BARRIO ARGELIA CARVAJAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1753

NUMERO INTERNO 16183  
REF: PROCESO: No. 110016000023201105586  
C.C: 14105807

Para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el artículo 179 C.P.P **LE COMUNICO** providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resuelve no conceder el subrogado de la libertad condicional; lo anterior debido a que el día 26 de abril d e2021 no se logro surtir la notificación personal según lo informado por el notificador encargado.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RV: PROCESO NI 16183 AUTO INT No. 2021-346**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez &lt;cfgarzon@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 1/06/2021 9:39 AM

Para: Angie Marcela Tafur Escobar &lt;atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Enviado:** viernes, 30 de abril de 2021 4:10 p. m.**Para:** Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: PROCESO NI 16183 AUTO INT No. 2021-346**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 16 de abril de 2021 7:32 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** PROCESO NI 16183 AUTO INT No. 2021-346

Buenos días Doctora

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-346 de 31/03/2021 del condenado CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO

ESCRIBIENTE



Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE 16183-19-D-CM- Solicitud copiad - Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 11:54 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

Recurso de reposición PPL - CARLOS VICTOR VERGARA LUGO.pdf;

---

**De:** carlos vergara <carvivelu.26@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 27 de mayo de 2021 11:16 a. m.

**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud copiad - Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

La ciudad

Radicado No. 11001 60 00 023 2011 05586 01

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de **SOLICITUD COPIAS Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** del auto que me negó la libertad condicional.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

Condenado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., Abril 19 de 2021

**Señores:****JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.****Calle 11 No. 9 A - 24 Piso Séptimo (7°) Edificio Káiser de Bogotá D.C.****Correo electrónico: [ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)****E.****S.****D.**Referencia : **No. 11001 60 00 023 2011 05586 01**Condenado : **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**Delito : **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**Asunto: **NOTIFICACION PERSONAL TRASLADO ART. 179 DEL C.P.P. - SOLICITUD COPIAS AUTO UE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL****RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Respetado Señor Juez:

**CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 14'105.807** expedida en San Luis (Tolima); vecino, domiciliado y actualmente en prisión domiciliaria en la **Diagonal 49 A No. 13 F - 27 Sur** Barrio "**Arboleda Sur**" de la Localidad de "**Rafael Uribe Uribe**" en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 310 208 67 08** y correo electrónico: [carvivelu.26@gmail.com](mailto:carvivelu.26@gmail.com); obrando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, con el fin de que se me allegue copia del auto por medio del cual se me negó el subrogado penal de la libertad condicional, para poder ejercer el derecho a la defensa y la contradicción y sustentar el recurso de reposición en subsidio de apelación en el traslado de recurrentes

Elevo la presente solicitud ya que el día Veintisiete (27) del mes de Mayo de 2021 me llegó telegrama a mi domicilio sin que llegara copia del auto.

Agradezco se me remita copia del auto en forma digital a mi correo electrónico.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la **Diagonal 49 A No. 13 F - 27 Sur** Barrio "**Arboleda Sur**" de la Localidad de "**Rafael Uribe Uribe**" en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 310 208 67 08** y correo electrónico: [carvivelu.26@gmail.com](mailto:carvivelu.26@gmail.com).

Del Señor Juez, con todo respeto, con todo respeto;

Atentamente,



---

**CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**C.C. **No. 14'105.807** de San Luis (Tolima)T.D. **No. 58.344** La Picota.N.I. **No. 310274** (I.N.P.E.C)**Condenado.**

**RV: Sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**

Angelica Cuellar Tapiero &lt;acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 01/06/2021 16:19

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (158 KB)

Recurso de reposición en subsidio al de apelación libertad condicional 2021 PPL - CARLOS VICTOR VERGARA LUGO.pdf;

---

**De:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** martes, 1 de junio de 2021 4:18 p. m.**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

NI 16183

**ATTE:****JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.****ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax: (1)2847308**

---

**De:** carlos vergara <carvivelu.26@gmail.com>**Enviado:** martes, 1 de junio de 2021 4:03 p. m.**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

La ciudad

Radicado No. 11001 60 00 023 2011 05586 01

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2021 - 346 por medio del cual se me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

CARLOS VICTOR VERGARA LUGO  
Condenado.

Bogotá D.C., Junio 01 de 2021

Señores:

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**Calle 11 No. 9 A - 24 Piso Séptimo (7°) Edificio Káiser de Bogotá D.C.**

**Correo electrónico: [ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E.**

**S.**

**D.**

Referencia : **No. 11001 60 00 023 2011 05586 01**

Condenado : **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**

Delito : **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

Asunto : **PRESENTACION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 346 POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

No. Interno : **16.183**

Respetado Señor Juez:

**CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 14'105.807** expedida en San Luis (Tolima); vecino, domiciliado y actualmente en prisión domiciliaria en la **Diagonal 49 A No. 13 F - 27 Sur** Barrio "**Arboleda Sur**" de la Localidad de "**Rafael Uribe Uribe**" en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 310 208 67 08** y correo electrónico: [carvivelu.26@gmail.com](mailto:carvivelu.26@gmail.com); obrando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, mediante el presente escrito me permito **PRESENTARY SUSTENTAR** el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACION** en contra del auto interlocutorio **No. 2021 - 346** por medio del cual me negó el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

**Radicado No. 11001 60 00 023 2011 05586 00.**

El día Veintiuno (21) del mes de Julio del año de Dos Mil Once (2011); fui capturado por el presunto delito de porte ilegal de armas dentro del radicado **No. 11001 60 00 023 2011 05586 00.**

El día Veintidós (22) del mes de Julio del año de Dos Mil Once (2011); el Juzgado Sesenta y Siete (67) Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá D.C, realizó las audiencias de legalización de Captura; Formulación de imputación, *sin aceptación de cargos*; y medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario.

El día Ocho (08) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Once (2011); la Fiscalía Dos Cientos Setenta y Uno (271) presentó escrito de acusación que por reparto le fue asignado al Juzgado Veinticinco (25) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

El día Treinta y Uno (31) del mes de Marzo del año de Dos Mil Catorce (2014); el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de legalización de preacuerdo.

El día Veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Dieciséis (2016); fui condenado por el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Individualización pena y sentencia condenándome a la **pena principal de Cuatro (04) años y Seis (06) meses de Prisión por el delito de porte ilegal de armas.**

El día Veintiocho (28) del mes de Marzo del año de dos Mil diecisiete (2017); fui privado de la libertad y puesto a disposición de las presentes diligencias

El día Veintiséis (26) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecisiete (2017); las diligencias fueron remitidas a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Diecinueve (19) del mes de Julio del año de Dos Mil Diecisiete (2017) **el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, avocó conocimiento de las presentes diligencias.

El día Veintiséis (26) del mes de Febrero del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordenó remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Doce (12) del mes de Julio del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me corrió traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, pese a que ya había perdido competencia.

El día Dieciocho (18) del mes de Julio del año de Dos Mil diecinueve (2019); describí traslado del requerimiento, informando y aclarando que desde el día Veintiuno (21) del mes de ;Marzo del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las presentes diligencias dentro del radicado **No. 11001 60 00 023 2011 05586 01.**

El día Doce (12) del mes de Agosto del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del radicado **No. 1100160 00 023 2011 05586 00**, me vuelve a correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, pese a que ya la había manifestado que la competencia de las diligencias la tenía el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Dieciséis (16) del mes de Septiembre del año de dos Mil Diecinueve (2019); realice la contestación del traslado y solicito muy comedidamente que se abstenga de realizar pronunciamientos en estas diligencias toda vez que la competencia la tiene el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por cuanto me encuentro a disposición de ese juzgado por cuenta del proceso con radicado **No. 11001 60 00 023 2011 05586 01.**

El día Ocho (08) del mes de Octubre del año de Dos Mil Diecinueve (2019); en respuesta del oficio No. 325, se ordena remitir copia de las diligencias por competencia al Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C., para que de manera integral conozcan de los asuntos que en la actualidad se ejecuten en contra del precitado.

El día Catorce (14) del mes de Noviembre del año de Dos Mil diecinueve (2019); se ordena al secretario del Juzgado Jonathan Stip Beltrán Barreto, que de manera inmediata realice las gestiones necesarias y respectivas a fin de que se cumpla con la orden impartida por el Despacho desde el pasado **08 de Octubre de 2019 sin**

**dilaciones injustificadas.** Deberá rendir un informe inmediato al Despacho del Dr. Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz,

**Radicado No. 11001 60 00 023 2011 05586 01.**

El día Dieciocho (18) del mes de Septiembre del año de Dos Mil dieciocho (2018); fui dejado y puesto a disposición y de acuerdo con la información suministrada por esa entidad a cargo del presente proceso y ese Despacho Judicial, pero que como ratifique en memoriales anteriores dicha disposición data de antes.

El día Veintiuno (21) del mes de Marzo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); las presentes diligencias le fueron asignadas por competencia al Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Treinta (30) del mes de Abril del año de Dos Mil Diecinueve (2019); **el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las presentes diligencias.**

El día Ocho (08) del mes de Mayo del año de dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., requirió al Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Solicitar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Pernal Oral Acusatorio de Bogotá D.C., se sirva remitir copia de las actas de captura materializadas en este caso, legalización, imputación y medidas de aseguramiento; libertad por vencimiento de términos, como la orden de detención y encarcelación emitida contra el precitado dentro del presente proceso.

Solicitar al Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, se sirva remitir copia de los audios de las audiencias de legalización de captura, imputación, medida de aseguramiento libertad por vencimiento de términos, sentencia, del proceso de la referencia que no fueron allegadas con las copias remitidas.

El día Once (11) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); se libraron los correspondientes oficios.

El día Primero (01) del mes de Agosto del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Bogotá D.C., dio respuesta a la solicitud del Juzgado.

El día diecinueve (19) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, me deja a Disposición de las presentes diligencia, realizándose la legalización de captura y la boleta de encarcelación

Igualmente, se me reconocen como tiempo de cumplimiento de esta condena un tiempo equivalente a **seis (06) meses y Veintisiete (27) días de pena cumplida.**

El día Ocho (08) del mes de Octubre del año de Dos Mil Dieciocho (2018) y por extrema necesidad, solicite al Juzgado Diecinueve (19) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cambio de domicilio.

El día Primero (1º) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); elevé petición con el fin de que se me concediera permiso para trabajar.

El día Diez (10) del mes de Enero del año de Dos Mil Diecinueve (2019) y por extrema necesidad, solicite al Juzgado Diecinueve (19) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cambio de domicilio.

El día Catorce (14) del mes de Febrero del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Diecinueve (19) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de sustanciación **No. 2019 - 502** me concedió el cambio de domicilio a la **Diagonal 49 A No. 13 F - 27 de esta ciudad**, donde actualmente me resido.

El día Catorce (14) del mes de Febrero del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Diecinueve (19) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto Interlocutorio **No. 2019 - 148** me concedió el permiso para trabajar en la **Carrera 72 F Bis No. 38 D - 77 Barrio Argelia - Carvajal** de la Localidad de "**Kennedy**" en la Ciudad de Bogotá D.C, donde actualmente me encuentro laborando.

El día Once (11) del ms de Marzo del año de dos Mil diecinueve (2019); solicité ante el Juzgado Diecinueve (19) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c., con el fin de que requiriera al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - Comeb "La Picota" de Bogotá D.C., para que alleguen los certificados de cómputos y conducta del año de 2018 a este proceso, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo

El día Nueve (09) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Diecinueve (19) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordenó oficiar al Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Diecisiete (17) de Septiembre del año de Dos Mil Diecinueve (2019); solicité se requiriera nuevamente al Juzgado Veintisiete (27) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para la unificación de las diligencias.

El día Veinticuatro (24) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Diecinueve (2019); elevé petición escrita ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano Comeb La Picota de Bogotá D.C.-, con el fin de que se me expidan los certificados de cómputos y conducta, junto con la resolución de concepto favorable para la libertad condicional, sin que a la fecha exista respuesta de fondo.

El día treinta y uno (31) del mes de Julio del año de dos Mil Veinte (2020); elevé petición escrita ante el Juzgado Diecinueve (19) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en la cual solicité el subrogado penal de la libertad condicional.

El día treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Diecinueve (19) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante auto interlocutorio NO. 2021 - 346 RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional** solicitado por el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14.105.807, conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a EST. PENITENCIARIOS-CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

*Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez retñidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. **El juez**, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Y Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

**Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena**, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, **más la existencia de un arraigo familiar y social**, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

**Con relación al requisito objetivo**, tenemos que el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, así:

*Inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 -fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-, hasta el 24 de octubre de 2017 -cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00-, lapso en el que descontó un total de 6 meses y 27 días.*

*Luego, desde el 18 de septiembre de 2018 -cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMES la Picota- a la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de 30 meses y 13 días.*

Guarismos que, sumados a los 2 días reconocidos por su detención preventiva en la fecha de los hechos, y los 2 meses y 11 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de descuento de **39 meses y 23 días**, y las **3/5 partes de la pena de 54 meses** de prisión, **equivalen a 32 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

**Con respecto al análisis de la conducta punible** realizada por **VERGARA LUGO**, se tiene que fue condenado en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armaste fuego, por cuanto el 21 de julio de 2011, fue capturado por agentes del orden, quienes al realizado un registro al taxi en el que se movilizaba el sentenciado con otros dos sujetos, fue hallado en el asiento de atrás un arma de fuego tipo revolver marca Smith Wesson calibre 38 especial, sin portante autorización para su porte o tenencia, conducta con la que se vulneró el bien jurídico de la seguridad pública.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave y es digna del máximo reproche, en la medida que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho

aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, premeditado; **de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.**

**Referente al** requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la asesora Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano *Bogotana Picota*, allego al Despacho resolución favorable No. 2853 de fecha 1º de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional del sentenciado, en razón a que presenta conducta en *grado de-EJEMPLAR* según acta No. 58 del 27 de agosto de 2020, cumple aquel factor objetivo, y advierte que no ha transgredido los compromisos adquiridos con el beneficio de la prisión domiciliaria.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente al cumplimiento de los compromisos adquiridos, toda vez que, con oficios No. 9027-CERVI-ARVIE/2020 de fecha 19 de octubre, 13 de noviembre de 2020, y 1º de febrero de 2021, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informo sobre reportes de transgresiones registrados en el aplicativo BUDDI, además, adjunto copia del mapa de los recorridos al aparecer, realizados por el condenado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, luego si bien, se allego resolución favorable, no puede desconocerla ejecutora que el sentenciado al parecer no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que registran reportes de transgresiones que a la fecha no han sido justificados por el penado.

Ante la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina del reclusorio causa extrañeza al Despacho, pues de acuerdo a los documentos allegados, no se ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones a las que se comprometió **VERGARA LUGO** al hacerse beneficiario del sustituto del que actualmente goza, y que conllevarían a una posible revocatoria del beneficio, previo trámite de ley.

Por lo tanto, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, pues por el contrario **VERGARA LUGO**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no concederá la libertad condicional a CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto se clarifique si existieron o no las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

## **CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION**

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo al Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes actuaciones.

Con todo respeto me permito presentar las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

La negatoria de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, radica en los informes presentados por las posibles trasgresiones presentadas en el cumplimiento del beneficio del subrogado penal de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior me permito manifestar que si bien es cierto obra informe de las trasgresiones, el Juzgado Diecinueve (19) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me corrió traslado de las mismas de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En la contestación de los traslados se visualizó las visitas realizadas al Domicilio fueron en horas laborales y que el INPEC no tuvo en cuenta que me encontraba con permiso de trabajo, pese a que el mismo Juzgado notificó a Jurídica del Complejo Penitenciario. De igual manera yo mismo allegué copia del permiso de trabajo al INPEC.

Por otro lado le informé, tanto al Juzgado como al CERVI, de los daños presentados en alguna ocasión al sistema de vigilancia electrónica por los bajonazos de energía y la insuficiencia de señal en el sector en donde resido. Informe que fue presentado por el CERVI al Juzgado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Como es de conocimiento por el Despacho, cada vez que se presenta un impase lo sustento en debida forma, razón por la cual el Despacho a su digno Cargo se ha abstenido de la revocatoria de la prisión domiciliaria al tener prueba suficiente frente a los informes presentados.

En reiteradas oportunidades he oficiado tanto al CERVI como al Despacho a su digno cargo en donde he informado los daños ocasionados con el elemento electrónico como se visualiza en la página de la rama judicial.

Considero que no es oportuno en estos momentos realizar un análisis de los reportes que ya fueron objeto de estudio y que fueron sustentados en debida forma, demostrando mi real intención y compromiso frente a mis obligaciones adquiridas para con el Juzgado y la sociedad.

Durante el tiempo que me he encontrado en privación de la libertad tanto intramural como domiciliaria he sido un ejemplo para la sociedad como para mi familia la que con un gran y merecido esfuerzo he sacado adelante a pesar de la pandemia, laborando honestamente con lo que he demostrado un cambio de una eficaz resocialización.

## **PRETENSIONES DEL RECURSO**

Con todo respeto su Señoría me permito solicitarle se sirva reponer su auto interlocutorio No 2021 - 346 del día Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año de dos Mil Veintiuno (2021) y se me conceda el subrogado penal de la libertad condicional.

De no reponer, le solicito muy respetuosamente se me conceda el recurso de apelación ante el fallador para que dirima sobre la presente sustentación.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la **Diagonal 49 A No. 13 F - 27 Sur** Barrio "**Arboleda Sur**" de la Localidad de "**Rafael Uribe Uribe**" en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 310 208 67 08** y correo electrónico: carvivelu.26@gmail.com.

Del Señor Juez, con todo respeto, con todo respeto;

Atentamente,



---

**CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**  
C.C. **No. 14'105.807** de San Luis (Tolima)  
T.D. **No. 58.344** La Picota.  
N.I. **No. 310274** (I.N.P.E.C)  
**Condenado.**